

Recurso de revisión: **TPTRRAI/419/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280517225000231.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.**

Victoria, Tamaulipas, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El cinco de agosto del dos mil veinticinco, la parte interesada presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280517225000231**, en la que requirió lo siguiente:

“...

Para nuestra asociaciones de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la SECRETARÍA DE SALUD DE TAMAULIPAS al cierre del mes de JULIO de 2025, entendiéndose por piezas desplazadas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes.

El detalle de información que se requiere es el siguiente:

Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento

Nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos

Número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico.

....” (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el cuatro de septiembre del dos mil veinticinco, la particular procedió a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“Mi queja es que mes con mes no envían la información en tiempo.”(Sic)



Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas



Recurso de revisión: **TPTRRAI/419/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280517225000231.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.**

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha **nueve de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha **veinticuatro de noviembre del dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.

d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha **primero de diciembre de dos mil veinticinco**, a través de la Oficialía de Partes de esta Autoridad Garante Local, el sujeto obligado proporcionó un documento sin número de oficio y dos documentos adjuntos, el primero corresponde al acuse de respuesta arrojado por la Plataforma Nacional de Transparencia, mientras que el segundo documento corresponde a al oficio con número de referencia **SST/DAF/SDRM/2878/2025** el cual es acompañado de una tabla en la que se aprecia el desglose de medicamentos.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

f) Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo desconcentrado. El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandató la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaron a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/419/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280517225000231.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.**

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto y establece la regulación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

g) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

h) Ampliación de la suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.



Recurso de revisión: **TPTRAI/419/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280517225000231.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.**

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad Garante Local procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.



Recurso de revisión: **TPTRRAI/419/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **280517225000231.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.**

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."* (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.



Recurso de revisión: **TPTRRAI/419/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280517225000231.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.**

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la falta de respuesta**, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción VI**, de la Ley local de la materia.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/419/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280517225000231.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.**

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

“ARTÍCULO 147.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. El o la recurrente se desista;

II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)



Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas



Recurso de revisión: **TPTRRAI/419/2025.**
Folio de Solicitud de Información: **280517225000231.**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.**

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviene alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplicencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción VI**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 133.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de información de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;...(Sic, énfasis propio).

Es de recordar que dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado proporcionó una respuesta, situación por la cual se procederá a su estudio.

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar si el Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información accionado por la particular.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos proporcionados.

➤ Descripción de la Solicitud de información:

“

Para nuestra asociaciones de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la SECRETARÍA DE SALUD DE TAMAULIPAS al cierre del mes de JULIO de 2025, entendiéndose por piezas desplazadas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes.

El detalle de información que se requiere es el siguiente:

Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento

Nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos

Recurso de revisión: **TPTRRAI/419/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280517225000231.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.**

Número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico..." (Sic)

➤ **Agravio expresado por la particular:**

La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

➤ **Alegatos por parte del Sujeto Obligado.**

En fecha **primero de diciembre de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado proporcionó un documento sin número de referencia, acompañado de dos anexos y los mismos corresponden a la entrega de información.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención las documentales digitales ya descritas en párrafos anteriores.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerla ésta última en su artículo 172, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **SOBRESEER** el presente asunto, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.



Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas



Recurso de revisión: **TPTRRAI/419/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280517225000231.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.**

- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.
- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Así mismo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información en sus artículos 111, 112, 117, 118, 119, 120 y 121 establece que:

- Toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Cuando la solicitud de información no es clara, esté incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual la autoridad tiene cinco días hábiles para

Recurso de revisión: **TPTRRAI/419/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280517225000231.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.**

formular este requerimiento al solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 146 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.

- Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.
- La Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información requerida de conformidad con sus facultades y funciones con el fin de que se realice la búsqueda exhaustiva de la información.

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento, que las Unidades de Transparencia turnaran las solicitudes a las áreas competentes para generar o poseer la información; y proporcionar la información pública que obre en su poder conforme el estado que se encuentra en sus archivos.

Analizado lo anterior, en cuestión del recurso revisión, este tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, de las constancias en el expediente referido al rubro indicado, se desprende que la particular solicitó *“Para nuestra asociaciones de suma relevancia solicitar a su honorable Institución, el detalle de las piezas de medicamentos (grupos 010, 020, 030 y 040) en inventario del almacén o almacenes estatales de la SECRETARÍA DE SALUD DE TAMAULIPAS al cierre del mes de JULIO de 2025, entendiéndose por piezas desplazadas en inventario las piezas totales en stock o inventario al cierre de mes. El detalle de información que se requiere es el siguiente: Clave de cuadro básico y descripción completa del medicamento, nombre del almacén o almacenes donde se encuentran en inventario los medicamentos, número de piezas totales en inventario al cierre de mes de cada clave de cuadro básico...”*, en primer momento el Sujeto Obligado fue omiso en emitir una respuesta, motivo por el que el solicitante procedió a interponer el presente recurso de revisión que ahora nos ocupa, admitido el recurso, durante el



Recurso de revisión: **TPTRAI/419/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280517225000231.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.**

periodo de alegatos, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento en el que manifiesta haber dado una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual anexa una tabla con el desglose de los medicamentos desplazados durante el mes de julio del año dos mil veinticinco.

Cabe resaltar que mediante el acuerdo de cierre de instrucción de fecha **nueve de diciembre del dos mil veinticinco**, le fue otorgado el término de **quince días hábiles** al recurrente a fin de que se manifestara sobre el cumplimiento proporcionado por la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, sin que a la fecha la particular efectuará manifestación alguna al respecto.

Atendiendo a lo anterior, resulta que el señalado como responsable, modificó lo relativo al agravio manifestado por la particular, por lo que esta Autoridad Garante Local de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 147, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues le fue proporcionada una respuesta a su solicitud de información de fecha **cinco de agosto del dos mil veinticinco**, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local determina que se tiene por atendido el requerimiento realizado por el RECURRENTE.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Recurso de revisión: **TPTRRAI/419/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280517225000231.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.**

ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ...IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda



Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas



Recurso de revisión: **TPTRRAI/419/2025.**

Folio de Solicitud de Información: **280517225000231.**

Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.**

a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 147, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravo en cuestión.

QUINTO. Decisión. Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 142, fracción I y 147, fracción III, de la Ley de Transparencia de la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la **particular**, en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

Recurso de revisión: **TPTRRAI/419/2025**.
Folio de Solicitud de Información: **280517225000231**.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 142, fracción I, 147, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Agréguese al expediente la presente resolución y archívese como concluido.

Así lo resolvió y firma la suscrita Licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.



LIC. JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN
Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN TPTRRAI/0419/2025

LIC JAQB/LIC HNLM/LIC CBSA*



SIN TEXTO